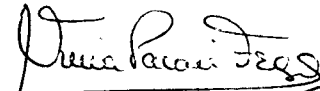




Juez ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 30 de marzo de 2011 a las 09h25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Nina Pacari Vega y los Doctores Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **0017-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el Lic. Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de Director Provincial del Azuay, mediante la cual impugna la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010, las 10h47 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, en la que establece *“aceptando el recurso interpuesto por la accionante revoca la sentencia subida en grado y se dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 8; tomando en cuenta para la reliquidación: A) un valor (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, esto en razón que la Sala considera que hay que tomar en cuenta lo más favorable para la accionante de conformidad con el art. 11 numeral 2 y con ello evitar su discriminación; B) Se descontarán doce mil dólares que ya ha recibido la accionante; y, C) para ello se le concede al accionado el término de veinte días...”*. El accionante manifiesta que se le han violado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 7 letra l), 76 y 82 de la Constitución de la República, siendo su pretensión que *“se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, y se respete la resolución emitida por los jueces constitucionales de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por Aída Judith Calle Rodríguez”*. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*; adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad; en consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0017-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., a 30 de marzo de 2011.- Las.- 09h25


Dr. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN